



Registro nro.: 109/21

///nos Aires, 21 de enero de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala de FERIA por los doctores Mariano Hernán Borinsky -Presidente- y Juan Carlos Gemignani, reunidos de manera remota de conformidad con lo establecido en las Acordadas 27/20 de la C.S.J.N. y 15/20 de esta C.F.C.P., para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en la presente causa **FSM 10817/2016/T01/13/CFC2**, caratulada: **"Córdoba, Juan Maximiliano s/ recurso de casación"**.

Y CONSIDERANDO:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín, en fecha 30 de diciembre de 2020, resolvió: **"I. NO HACER LUGAR** al pedido de arresto domiciliario formulado por el Sr. Defensor Oficial a favor de **JUAN MAXIMILIANO CORDOBA** en los términos del inc. 'a' del art. 32 de la Ley 24.660. **II. ORDENAR** a las autoridades penitenciarias que arbitren los medios necesarios para garantizar la atención médica, tratamiento, asistencia y cuidados que el nombrado requiera -incluso su rehabilitación y/o traslado a una institución acorde a sus necesidades- y, **HACERLES SABER** que deberán informar semanalmente a este tribunal la evolución del estado de salud de Córdoba, recordándole que, para el caso de resultar necesario y que los facultativos del servicio médico lo estimen conveniente, se encuentran autorizados a efectuar los traslados pertinentes, debiendo garantizarse en todo momento las medidas de seguridad y sanitarias del caso".

II. Que, contra dicha decisión, la Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Diana Bergel, en representación de Juan Maximiliano Córdoba, interpuso el recurso de casación en estudio; el que fue concedido por el a quo.

En lo medular, la defensa oficial sostuvo que "se ha resuelto en contra de lo peticionado por esta defensa inobservando la aplicación de la ley para el acceso de mi defendido al régimen de arresto domiciliario (art. 456 inc. 1

del C.P.P.N), poniendo en juego su salud psicofísica y transformando la pena de prisión en un trato inhumano, cruel y degradante".

Y asimismo, sostuvo que "el fallo ha sido adoptado sin la necesaria fundamentación (conf. arts. 123 CPPN), valiéndose de razones arbitrarias, circunstancia que lo descalifica como acto jurisdiccional válido, en los términos del art. 456, inc. 2, del ritual".

Citó *in extenso* a fines de sustentar su posición, distintas constancias del incidente en trámite, tales como los informes médicos del nosocomio Perrando, donde se encuentra internado el encartado; diversos reportes del Cuerpo Médico Forense; extractos del certificado de discapacidad de Córdoba, e informes del Servicio de Sanidad del SPF, y del Hospital Rocca e IREP de la CABA donde Córdoba podría realizar tratamiento de rehabilitación, entre otras.

En definitiva, solicitó que se case el fallo y se incorpore a Juan Maximiliano Córdoba al instituto de prisión domiciliaria, conforme lo prevé el inc. a) del art. 32 de la Ley 24.660. Hizo reserva del caso federal.

III. De las constancias traídas a conocimiento de esta instancia surgen elementos que justifican la habilitación de la feria judicial (Acordada 7/09 de la C.F.C.P.).

IV. Que si bien las resoluciones como la aquí impugnada resultan equiparables a sentencia definitiva ya que pueden ocasionar un perjuicio de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela judicial inmediata (Fallos: 310:1835; 310:2245; 311:358; 314:791; 316:1934, 328:1108, 329:679, entre otros), para posibilitar el ejercicio de la jurisdicción revisora de esta Alzada debe encontrarse debidamente fundada una cuestión federal.

V. Que, conforme surge de la resolución recurrida y del Sistema Informático "Lex 100", Juan Maximiliano Córdoba se encuentra condenado, por sentencia no firme, a la pena de 10 años y 4 meses de prisión con accesorias legales; en orden al delito de secuestro extorsivo agravado por haberse obtenido rescate y por la participación de tres o más personas, el que concurre idealmente con el delito de robo agravado por haber sido cometido con armas de fuego cuya



aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada y por haberse cometido en lugar poblado y en banda (cfrme. arts. 45, 54, 166, inc. 2°, último párrafo, 167, inc. 2°, 170, primer párrafo e inc. 6°, del Código Penal). Asimismo, fue declarado reincidente.

Resulta pertinente destacar que dicha condena fue confirmada por la Sala IV de esta Cámara (causa N° FSM 10817/2016/T01/CFC1 "Herrera Iván Matías y otros s/ recurso de casación" -Reg. Registro 44/19.4, rta. el 14/02/2019-).

VI. Que, aclarado cuanto precede, la defensa no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado, toda vez que se ha limitado a invocar defectos de fundamentación en la resolución impugnada a partir de una discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso que el *a quo* consideró relevantes para rechazar el arresto domiciliario solicitado en favor de Juan Maximiliano Córdoba.

Para así decidir, el *a quo* sostuvo que *"conforme surge de la historia clínica de Juan Maximiliano Córdoba y de los informes médicos diarios remitidos por las autoridades del Hospital Dr. Julio C. Perrando de la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, el nombrado recibió la atención médica adecuada y continúa siendo debidamente tratado en dicho establecimiento, encontrándose actualmente en rehabilitación kinesiológica"*.

En igual sentido, señaló que *"en cuanto a los riesgos frente al Covid-19 alegados por la defensa de Córdoba, corresponde mencionar que, pese a su delicado estado de salud, el nombrado contrajo dicha enfermedad y se recuperó favorablemente, continuando con el tratamiento correspondiente a su estado, por lo cual, evidentemente, su cuadro no importa un mayor riesgo mayor frente al virus en cuestión"*.

A ello el tribunal de mérito agregó que, *"sin perjuicio de lo indicado -sin mayores fundamentos- por los profesionales del Hospital de rehabilitación Rocca en su informe, lo cierto es que, tal como lo advirtiera el Sr. fiscal general, los complejos y múltiples cuidados que el*

nombrado requiere -ayuda permanente de terceros, cama ortopédica, colchón antiescaras, rotaciones varias veces por día, asistencia para la alimentación mediante botón gástrico y aseo personal, abordaje multidisciplinario y rehabilitación neurocognitiva y motora, entre otros- no hacen viable su permanencia en el domicilio familiar, donde, según se desprende del informe socioambiental agregado al presente incidente, estaría únicamente a cargo de su hermana, quien trabaja como personal de maestranza - con sus obvias obligaciones y horarios a cumplir- y además convive con sus dos hijos -una menor de edad a su cargo-".

Por último, el tribunal de juicio destacó que "aun considerando el estado de salud del encartado, no puede soslayarse la gravedad de los delitos por los que fuera condenado".

Y concluyó sosteniendo que "a fin de continuar garantizando el adecuado cuidado de sus necesidades, habrá de ordenarse a las autoridades penitenciarias que arbitren los medios necesarios para asegurar la atención médica, tratamiento, asistencia y cuidados que el nombrado requiera -incluso su rehabilitación y/o traslado a una institución acorde a su cuadro de salud- y, asimismo, hágaseles saber que deberán informar semanalmente a este tribunal la evolución del estado de salud de Córdoba, recordándole que, para el caso de resultar necesario y que los facultativos del servicio médico lo estimen conveniente, se encuentran autorizados a efectuar los traslados pertinentes, debiendo garantizarse en todo momento las medidas de seguridad y sanitarias del caso".

De esta manera, en coincidencia con la postura adoptada por el representante del Ministerio Público Fiscal, el tribunal a quo resolvió rechazar la solicitud de arresto domiciliario formulada a favor de Juan Maximiliano Córdoba.

En razón de las consideraciones precedentes, cabe concluir que las discrepancias valorativas expuestas por el impugnante, más allá de evidenciar la existencia de una fundamentación que no comparte, no configuran un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605) o en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1108).



Cámara Federal de Casación Penal

Sala de FERIA CFCP
Causa N° FSM 10817/2016/T01/13/CFC2
"Córdoba, Juan Maximiliano
s/recurso de casación"

En efecto, examinada la resolución en crisis en función de los agravios introducidos por la defensa, contrariamente a lo sostenido por esa parte, se advierte que el tribunal de mérito ha realizado un análisis adecuado de la situación y ha expresado las razones que determinaron su decisión. En consecuencia, al no haber logrado el impugnante rebatir la fundamentación brindada en el decisorio bajo análisis, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede con el voto concurrente de los suscriptos (art. 30 bis, último párrafo, del C.P.P.N.), el Tribunal, **RESUELVE:**

I. HABILITAR la feria judicial para resolver la presente causa.

II. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Juan Maximiliano Córdoba (art. 444 del C.P.P.N.). **SIN COSTAS** en la instancia (arts. 530 y siguientes del CPPN).

III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y oportunamente remítase, mediante pase digital, a Secretaría General donde deberá reservarse para su remisión a la Sala correspondiente, una vez transcurrida la feria judicial.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

FIRMADO: MARIANO HERNÁN BORINSKY Y JUAN CARLOS GEMIGNANI.

ANTE MÍ: RODOLFO JAVIER URTUBEY.

